

que deben concurrir á las ordinarias.

ART. 89. La celebracion de las sesiones extraordinarias del Congreso no embaraza la eleccion de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitucion.

ART. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

ART. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán, y cerrarán con las mismas formalidades, que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Congreso y su comision permanente.

ART. 92. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda: Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los Ciudadanos para Gobernador, y Vice-Gobernador del Estado, é individuos del Consejo del Gobierno, y elegirlos en su caso.

Tercera: Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos, ó mas Ciudadanos.

Cuarta: Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

Quinta: Calificar las causas, que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

Sesta: Declarar cuando hà lugar á formar causa á los Diputados, al Gobernador, Vice-Gobernador del Estado, y á los individuos del Consejo del Gobierno, al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro General de hacienda publica del Estado, así por los delitos de su oficio como por los comunes.

Septima: Hacer efectiva la responsabilidad

(30.)
de los funcionarios publicos, que, espresa en
parralo anterior, y disponer en su caso que
se ecsija a los demas empleados.

Octava: Examinar y aprobar las cuentas
de todos los caudales del Estado con las for-
malidades, que la ley exprese.

Novena: Fijar cada año, á propuesta del
Gobernador, los gastos todos de la Adminis-
tracion publica del Estado.

Decima: Señalar contribuciones para cu-
brirlos conforme á esta Constitucion y á la
General de la Federacion Mexicana.

Undecima: Aprobar el repartimiento de
estas contribuciones, y los impuestos munici-
pales.

Duodecima: Prestar su consentimiento, ó
intervenir en todos los casos, que expresa la
Constitucion.

Decimatercia: Indultar los Delinquentes.
ART. 93. El Congreso solo se ocupará en
las sesiones extraordinarias que tenga en el
tiempo intermedio de unas á otras de las or-
dinarias, de los negocios para que haya si-
do convocado.

ART. 94. Las atribuciones de la Comisi-

on permanente son:

Primera: Velar sobre que se observen la
Constitucion, y las Leyes, y dar cuenta al
Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Recibir y examinar las creden-
ciales de los Diputados que se nombren para
renovar el Congreso.

Tercera: Convocar al Congreso en los ca-
sos, y del modo que previene la constitucion
para celebrar sesiones extraordinarias.

Quarta: Avisar á los Diputados suplentes
á la vez para que concurren al Congreso.

Quinta: Recibir los testimonios de las actas
de elecciones de las juntas electorales de par-
tido para Gobernador, Vice-Gobernador e
individuos del Consejo del Gobierno, y entre-
garlos al Congreso luego que se constituya.

Sesta: Intervenir en los casos y del modo
que dispone esta constitucion.

SECCION QUINTA.

*De la formacion de las leyes y de su pro-
cesamiento.*
ART. 95. El Congreso, en sus sesiones
ordinarias, se reunirá en el mes de Mayo
de cada año, y en las sesiones extraordinarias
que se convocaren, en el mes de Mayo de
cada año, y en las sesiones extraordinarias
que se convocaren, en el mes de Mayo de
cada año.

ART. 95. En el reglamento interior del Congreso se prescribirán las reglas, que se han de observar para formar las leyes.

ART. 96. Ningun proyecto de ley, que fuere desechado podrá bolverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 97. Bastan seis Diputados para dictar tramites, y providencias, que no tengan el caracter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse, y votarse lo que tenga caracter de ley, si no concurren siete Diputados á lo menos. En ambos casos hasta la aprobacion ó reprobacion de la mayoria de los concurrentes.

ART. 98. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el Presidente, y Secretarios del Congreso se pasará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones, que le parezcan, oyendo antes al Consejo del Gobierno.

ART. 99. Si el Gobernador hiciere observaciones sobre algun proyecto lo devolverá al Congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso vuelve

rá á discutir el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el Orador que quiera para que asista á las discusiones, y hable en ellas.

ART. 100. En esta segunda discusion se votará el proyecto en secreto, y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan á su favor seis Diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar á favor del proyecto siete.

ART. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al Gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y circulacion, y lo mismo hará el Gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.

ART. 102. Las leyes se derogan con los mismos tramites, y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA.

De la eleccion de los Diputados para el Congreso General de la Federacion.

ART. 103. El Domingo primero de Octubre del año anterior al de la renovación del Congreso General de la Federación ha de hacerse la elección de los Diputados, que deben concurrir à él p r este Estado, conforme à lo prevenido en la Constitución Federal de los Estados- Unidos Mejicanos.

ART. 104. En el propio dia, y en la misma forma que se hace la elección de Diputados para el Congreso del Estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un Elector para que concorra con los demas à la Capital del Estado à nombrar los Diputados al Congreso General de la Federación.

ART. 105. Para ser Elector de los que han de nombrar à los Diputados para el Congreso General se requieren las mismas calidades, que esta Constitución exige en los que han de elegir à los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 106. La acta de la elección se escribirá en un libro y se firmará por todos los Electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el Presiden-

te, y Secretario de la junta al Presidente del Consejo del Gobierno, y al Elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su elección.

ART. 107. Los Electores nombrados se presentarán en la Capital al Presidente del Consejo del Gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro, que se destinará para ello;

ART. 108. Los Electores cuatro dias antes de la elección se reunirán en el paraje, que el Gobierno del Estado señale, haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo del Gobierno: presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos Escrutadores, y un Secretario, que examinarán las credenciales de los demas. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los Escrutadores, y Secretario.

ART. 109. Al dia siguiente se reunirán los Electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto, y sobre las calidades de los Electores se ofrezcan se resolverán por la

misma junta definitivamente à pluralidad de votos, y no lo tendrá el Presidente.

ART. 110. El Domingo primero del citado mes de Octubre se reunirán los Electores haciendo de Presidente el del Consejo del Gobierno, y procederán aquellos à nombrar los Diputados para el Congreso General de la Federacion, que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta Constitucion previene para las de los Diputados al Congreso del Estado.

ART. 111. Hecha la eleccion la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17. de la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ES.

TADO.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

ART. 112. Para ser Gobernador se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural de la Republica Mejicana, con vecindad en el Estado de cinco años, y uno à lo menos inmediato à la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el parrafo 4º. artículo 16 podrán ser nombrados para Gobernador como tengan diez años de vecindad en el Estado.

ART. 113. No pueden ser nombrados para Gobernador los Eclesiasticos, ni los Militares que estén en actual servicio en el ejercito permanente de la Federacion.

ART. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el Gobernador, y no podrá volver à ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 115. Las atribuciones del Gobernador son:

Primera: Proveer con arreglo à la Constitucion, y à las leyes todos los empleos del

Estado, que no sean de eleccion popular.

Segunda: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad, y conservacion del órden publico en lo interior conforme á la Constitucion, y á las leyes.

Tercera: Comandar en Gefe la milicia del Estado, y disponer de ella dentro del mismo Estado para los dos objetos dichos.

Cuarta: Nombrar, y remover libremente al Secretario del Despacho del Gobierno.

Quinta: Cuidar del cumplimiento de la Constitucion, Leyes, y Decretos de la Federacion: de la Constitucion, Leyes y Decretos del Congreso del Estado, y dar los decretos, y órdenes convenientes para su ejecucion.

Sexta: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion publica del Estado, y pasarlos al Congreso para su ecsamen y aprobacion.

Septima: Cuidar que la justicia se administre pronta, y cumplidamente por los Tribunales, y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

ART. 116. El Secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del Gober-

ñador, y sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 117. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de esta formula. *El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes: SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.* (Aqui el texto literal de la ley, ó decreto.) *Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

SECCION SEGUNDA

Del Vice-Gobernador.

ART. 118. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser Gobernador.

ART. 119. Cuatro años durará en su oficio el Vice-Gobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

ART. 120. El Vice-Gobernador presidirá el consejo de Gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas elec-

torales para nombramiento de los Diputados al Congreso General de la Federacion, y será Gefe de policia en el Departamento de la capital.

ART. 121. Por muerte, ó impedimento del Gobernador, que calificará el Congreso, y en sus recesos la comision permanente hará sus funciones el Vice-Gobernador con las mismas facultades, y representacion que aquel.

ART. 122. Cuando tambien faltare el Vice-Gobernador ó se impidiere funcionará el individuo del Consejo del Gobierno, que nombrare el Congreso. Si el Congreso no está reunido hará el nombramiento la comision permanente de entre los del Consejo del Gobierno hasta la resolucion del Congreso. Los impedimentos del Vice-Gobernador se calificarán por el Congreso, y en sus recesos por la comision permanente.

ART. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ó se imposibilitaren absolutamente el Gobernador y Vice-Gobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de Diputados del Congreso.

Del Consejo del Gobierno del Estado.

ART. 124. Habrá en el Estado un consejo de su Gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios, y dos suplentes.

ART. 125. Para ser individuo del consejo de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y á más tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados Diputados no pueden serlo para el consejo del Gobierno.

ART. 126. El consejo del Gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales, y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales, y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

ART. 127. Nadie puede ser relegido para el consejo del Gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

ART. 128. El Gobernador presidirá sin voto el consejo cuando concurra á él, y enton-

ces no asistirá el Vice-Gobernador.

ART. 129. El Consejo del Gobierno tendrá un Secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

ART. 130. Las atribuciones del consejo del Gobierno son:

Primera: Velar del cumplimiento de la Constitucion, y las leyes, y avisar al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Consultar al Gobernador en los casos que lo pida.

Tercera: Proponer para la provicion de empleos con arreglo á la Constitucion, y á las leyes.

Cuarta: Promover los establecimientos, que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

Quinta: Glozar las cuentas de todos los caudales publicos, y presentarlas al Congreso para su ecsamen y aprobacion,

Sexta: Intervenir en todos los casos, y en ja forma que señalen la Constitucion, y las leyes.

De la eleccion del Gobernador, Vice Gobernador, y Consejo del Gobierno.

ART. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de Gobernador al dia siguiente de la eleccion de Diputados al Congreso del Estado.

ART. 132. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo para Gobernador, y remitirá testimonio de la acta á la comision permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que en las de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 133. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán los testimonios que expresa el articulo anterior, y el Congreso nombrará una comision de su seno, que los revise, è informe dentro del tercero dia.

ART. 134. En este dia calificará el Congreso las elecciones hechas por las juntas e-

lectorales de partido, y hará la enumeración de votos.

ART. 135. Será Gobernador del Estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computación de votos se hará por el número de los partidos, que sufragaron, no por el de los individuos, que compusieron las juntas de partido.

ART. 136. Si ninguno tubiere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido el Congreso elegirá uno de los dos, que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos el Congreso nombrará uno de ellos para Gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, si no que todos tengan igual número de sufragios.

ART. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual número, pero mayor que los demás el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

ART. 138. Cuando hubiere competencia

entre tres, ó mas, que tengan igual número de sufragios se dirigirán las votaciones á reducir los competidores á uno para que entre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del Congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación, y si lo hay segunda vez, desidirá la suerte.

ART. 139. En las elecciones del Gobernador ninguna votación se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

ART. 140. El Vice-Gobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo día, y del propio modo que el Gobernador.

ART. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del Consejo del Gobierno en el mismo día, y del propio modo.

ART. 142. Se remitirán á la comisión permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el Congreso haga la regulación de votos en la misma forma que en la elección del Gobernador.

ART. 143. La eleccion de Gobernador preferirá para desempeñarse à cualquiera otra. La de Vice- Gobernador à la de individuos del Consejo del Gobierno, y esta à la de Diputados.

ART. 144. El Gobernador, Vice- Gobernador, é individuos del Consejo del Gobierno, que fueren nombrados tomarán posesion de su empleo el dia primero de Octubre inmediato siguiente á la eleccion.

ART. 145. Los articulos anteriores sobre nombramiento de individuos para el Consejo del Gobierno no se pondrán en practica hasta que permitiendolo las circunstancias de la hacienda publica del Estado lo determinare el Congrso. Este entre tanto resolverá como se hade formar un Consejo provisional, y número de individuos de que se hade componer; pero el Presidente será el Vice- Gobernador, y sus atribuciones las aqui designadas.

SECCION QUINTA:

Del Secretario del despacho del Gobierno.

ART. 146. Habrá un Secretario en el Estado, que se titulará *Secretario del despacho del Gobierno del Estado*, y correrán à su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del Estado, sean de la clase que fueren.

ART. 147. Para ser Secretario del despacho del Gobierno se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la Federacion Mejicana, y vecino del Estado con residencia en el tres años antes de la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el articulo 16 parrafo 4º. podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el Estado anteriores à la eleccion.

ART. 148 No puede ser Secretario el que no puede ser Gobernador.

ART. 149. El Secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del Gobernador, que autorize contra ley espresa de la Federacion, del Estado, ó contra justicia notoria.

ART. 150. El Congreso señalará un salario competente al Gobernador, Vice- Cober-

nador, Secretario del despacho, y á los individuos del consejo del Gobierno antes de que tomen posesion de sus destinos.

ART. 151. Estos funcionarios publicos luego que tomen posesion de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro, que tengan, sea el que fuere.

SECCION SEXTA.

De los Gefes de Policia de los Departamentos.

ART. 152. En cada pueblo cabecera de Departamento habrá un Gefe de policia nombrado por el Gobierno del Estado con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la comision permanente, à excepcion del Gefe de la Capital, que lo será el Vice-Gobernador. En estos empleados residirá el Gobierno politico de su Departamento respectivo.

ART. 153. El que no puede ser Secretario del despacho del Gobierno del Estado no puede ser Gefe de policia.

ART. 154. El Consejo del Gobierno tomando informes de las autoridades municipa-

les que comprehende cada Departamento, presentará terna para la provision de las gefaturas de policia, previo exámen que hará el mismo Consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, en la del Estado, y en el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos.

ART. 155. Los Gefes de policia durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

ART. 156. Una ley señalará las atribuciones de los Gefes de policia, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

ART. 157. Los Gefes de policia funcionarán con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al Gobernador como la ley diga.

ART. 158. Los Gefes de policia se establecerán cuando el Congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

SECCION SEPTIMA

De los Ayuntamientos y Alcaldes

ART. 159. Para el gobierno interior del Estado habrá Ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del Alcalde ó Alcaldes y Regidores que designe la ley, y de un solo Sindico Procurador.

ART. 160. Habrá Ayuntamiento en los Pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el Congreso, oyendo al Gobierno del Estado, disponer que tengan Ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los pueblos que no tengan Ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un Alcalde, ó mas si fuere preciso á juicio del Gobernador que oirá á su Consejo, y un Sindico Procurador.

ART. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el numero de individuos de que se han de componer los Ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los Electores, y de

los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas Autoridades y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener Ayuntamiento.

TITULO III.

Del Poder Judicial del Estado.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de Justicia en general

ART. 162. La administracion de justicia así en lo civil como en lo criminal corresponde esclusivamente á los Tribunales y Jueces que establece la Constitucion, y ni el Congreso, ni el Gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

ART. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios

Tribunales, y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comision, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

ART. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna Autoridad puede dispensarlas.

ART. 165. A los Tribunales y jueces corresponde unicamente aplicar las leyes, y jamas podrán dispensarlas, ni suspender su ejecucion.

ART. 166. Todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber mas de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cual de las tres sentencias cause ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los negocios.

ART. 167. De las sentencias ejecutorias no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad en la forma, y para los efectos

que señalarán las leyes.

ART. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo negocio.

ART. 169. La justicia se administrará en el Estado en nombre del Pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

SECCION SEGUNDA.

De la Administracion de justicia en lo civil.

ART. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de Arbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para terminar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los Tribunales y jueces.

ART. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser

determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

ART. 172. En los demas negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliacion. Esta se verificará como la ley determine.

SECCION TERCERA.

De la Administracion de justicia en lo criminal.

ART. 173. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de inponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden à estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, si no que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

C d

ART. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision, pasandose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prision.

ART. 175. Todas las declaraciones se tomarán à los reos sin juramento, que à nadie se le exijirá en causa criminal sobre hecho propio.

ART. 176. Cualquiera puede aprehender *in fraganti* á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

ART. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision por que no se haya podido verificar se tendrá solo en clase de detenido, y no como preso.

ART. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el Alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasadose al Alcaide la copia cor-